

Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

IUICIO NÚMERO: TJ/IV-46110/2022 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS

TESORERO Y;

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE **AGUAS**

TODAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el *Magistrado Presidente e Instructor* de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE** ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de julio de dos mil veintidós pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, entablaron demanda en contra de la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMAS DE AGUAS, COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS Y TESORERO, TODAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, e impugnó lo siguiente (foja dos anverso de autos):



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



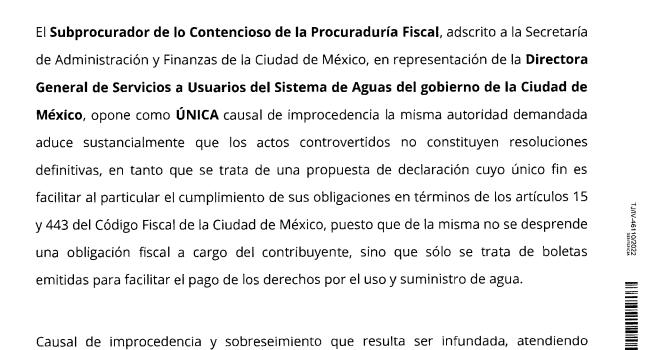
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del acto impugnado, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.

- 2.- Por auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda con los actos impugnados consistentes en las boletas por suministro de agua y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada para que emitiera su contestación; carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, tal y como consta del sello de recepción del mismo, por lo que con copia del mismo se le corrió traslado a la parte actora para que se encontrara en facultad de realizar su escrito de ampliación de demanda.
- **3.-** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós la parte actora ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de ampliación de demanda, por lo que con copia del mismo se le corrió traslado a la autoridad demandada para que estuviera en





posibilidad de producir su oficio de contestación a la ampliación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

4.- Mediante proveído de fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98, 150 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. - ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta ser infundada, atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable,



la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, además de que el citado numeral establece que el hecho de que los contribuyentes no reciban las referidas boletas, ello no los exime de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido. Lo anterior como se advierte de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

- a). Tratándose de Servicio Medido. Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.
- b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

TJ/IV-46110/2022



Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre; ..."

Y si bien es cierto que el mismo artículo establece una excepción, la misma se refiere a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo; sin embargo, la autoridad demandada no demuestra que el contribuyente ahora actor se encuentre en ese supuesto, además de que tal cuestión no origina que la boletas de agua no sean actos impugnables ante este Tribunal, ya que independientemente de que la excepción de que se trata establezca quiénes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo cierto es que la autoridad no demostró que el actor se situaba en tal excepción.

Es decir, no acreditó con prueba idónea para ello que el actor haya optado por determinar su consumo previa solicitud y registro correspondiente; por lo que en el presente caso se configura en la especie la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que norma a este órgano jurisdiccional; es decir, en el presente juicio se está controvirtiendo la legalidad de la resolución dictada por la Administración Pública de la Ciudad de México a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se determina la existencia de una obligación fiscal y se fija ésta en cantidad líquida por concepto de derechos en el suministro de agua, por lo que esta Sala Ordinaria válidamente concluye que no es improcedente el juicio como equivocadamente lo plantea la representante de la autoridad fiscal demandada. Numeral que se transcribe a continuación para mayor claridad:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

1.- (...)

TJ/IV-46110/202 SENTENCIA

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

Por lo anterior, toda vez que la causal de improcedencia en estudio deviene de infundada, y esta Sala no observa que en el presente caso se actualice alguna otra que de oficio requiera su estudio; se continúa con el análisis del fondo del mismo.

III.- LITIS PLANTEADA. - De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en el considerando segundo, **se encuentran legal o ilegalmente emitidos**; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, se declare su nulidad.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Novena Época.

Registro: 192097 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 40/2000

Página: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador **debe interpretar el escrito de demanda en su integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, **armonizar los datos y los elementos que lo conforman**, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia** que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción l, de la Ley de Amparo.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que los actos reales y efectivamente impugnados en este juicio de nulidad, consiste en la **boleta de derecho por suministro de agua** precisadas en el resultando número uno de esta resolución.



Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL IUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en** consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.

La autoridad demandada **reconoce la existencia del acto combatido** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia de los mismos**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación) otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad expuestos por el actor en su escrito de demanda.

En sus conceptos de nulidad denominados PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO –mismos que se estudian en conjunto debido a su relación- la parte actora señala que en el documento base de la acción, **no se encuentra debidamente fundado ni motivado**, ya que en ningún momento se especifican los artículos que fueron violados y que dieron motivo a los créditos, esto es que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que debe declararse la nulidad de las mismas.

El representante legal de la autoridad demandada en atención al concepto de nulidad en trato, señala que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, al ser emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad competente para ello, por lo que debe reconocerse la legalidad y validez del mismo.

El representante legal de la autoridad demandada en atención al concepto de nulidad en trato, señala que el acto controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, al ser emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad competente para ello, por lo que debe reconocerse la legalidad y validez del mismo.

Efectivamente, tal y como se puede constatar en las BOLETAS POR CONCEPTO DE

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se determina un crédito fiscal por la cantidad total de Sato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua doméstica número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX! Dale aprecia que las mismas efectivamente CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, en la medida que únicamente se hace referencia a la existencia de los adeudos por un importe, respecto de los bimestres ya citados, sin embargo, nunca se precisa el

fundamento legal de la determinación respectiva y mucho menos el procedimiento

empleado para arribar a la conclusión de que efectivamente el actor, adeuda a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derechos por el suministro de agua potable, quedando en total estado de indefensión el accionante frente a las decisiones del poder público.

Así las cosas, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley.

Así, los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2°. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre

los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En términos categóricos, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, **quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios.** Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que **no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos** y que se advierta un precepto de ley que los funde.

Así las cosas, la autoridad demandada pasa por el alto el contenido del artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra expresa:

Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

En el caso específico, se reitera, que el acto en debate incumple con los referidos requisitos, habida cuenta que la autoridad **no expone de manera precisa y concreta las razones y motivos tomados en cuenta al momento de expedirlos,** siendo que se limita a expresar de manera ambigua lo siguiente:

"CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 181 BIS DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE PARA 2021"



"CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 181 BIS DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE PARA 2022"

Manifestación que resulta imprecisa, ya que si bien es cierto se señala el precepto legal en el que se sustenta la determinación de la autoridad, también lo es que no existe certeza de cuál fue el motivo por el cual la autoridad fiscal calculó el monto de la contribución de mérito con base en el precepto citado, el accionante se encuentra impedido para combatir ese hecho, con lo cual evidentemente se le impide una adecuada defensa y queda en estado de incertidumbre por desconocer si el procedimiento que dicho artículo era procedente o no.

Aunado a lo anterior, de la simple lectura que se efectúa a las boletas combatidas tampoco se advierte el método utilizado para calcular el monto determinado de los derechos por el suministro de agua, por lo que no existe certeza de que realmente se haya establecido con base en el procedimiento que establece el artículo citado, el cual se transcribe para mayor referencia:

ARTÍCULO 181 BIS. - Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas generales y ramificaciones, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas que reciban el suministro de agua irregular, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a tomas generales y ramificaciones que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado, a fin de determinar la factibilidad de su instalación; en los casos en que sea factible, se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el último párrafo del Apartado A del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes 18 bimestres posteriores a la instalación del medidor, o bien, el usuario podrá efectuar el pago en una sola exhibición. En cualquier caso, el Gobierno de la Ciudad de México conserva la propiedad de los aparatos medidores

En efecto, en las boletas a debate no se precisa el procedimiento utilizado para el cálculo de los derechos a pagar, por lo que no es dable advertir si se realizó tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso, motivo por el cual se genera incertidumbre y se deja en estado de indefensión al demandante, pues se desconoce cómo es que la autoridad concluyó que el monto total a pagar en cada periodo determinado es el que realmente debe cubrirse por la prestación del servicio, lo cual resulta arbitrario.

Esto es así, ya que si el acto impugnado se sustentó en el artículo 181 bis del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el dos mil veinte y veintiuno, , respectivamente, sin que se especifique en cuál de las hipótesis encuadra para realizar el cálculo del

consumo por lo que no se advierte que se haya realizado algún procedimiento, como lo sería el cálculo que haga la autoridad se hará tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta, por lo que no existe adecuación entre lo determinado y el fundamento señalado.

Por lo anterior, se actualiza lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 42

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE **EL.-** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III

Luego entonces, al no definirse el procedimiento realizado para el cálculo correspondiente, se determina que los actos impugnados NO se encuentran debidamente fundados y motivados y por ende devienen en ilegales.

Así las cosas, se reitera, la falta de fundamentación y motivación por parte del

funcionario emisor de las boletas de derecho por el suministro de agua de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en el que se determina un crédito fiscal

por la cantidad total de Bair Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDME

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDME

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDME

Ty que tributa con la cuenta

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y que tributa con la cuenta

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pue es claro que con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 101, fracción III del

Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el numeral 16 de la Constitución

Federal, pues son actos de autoridad que no cumplen con los requisitos

establecidos en dicho numeral, siendo por lo tanto procedente declarar su nulidad por carecer de fundamentación y motivación, por violar en perjuicio de la demandante lo contemplado por los numerales suprainvocados.

Por último, resulta importante señalar que no pasa desapercibido por esta Sala el hecho de que las Boletas de DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA las cuales constituyen los actos impugnado no obran en autos; esto al haber manifestado desconocerlas el accionante desde su escrito inicial de demanda.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de sus respectivas notificaciones, a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala)

Sin que sea óbice para esta conclusión, que las autoridades demandadas no las exhibieron en su oficio contestatorio, en este supuesto, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía a las demandadas la carga de la prueba.

Consecuentemente, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio el acto de autoridad respecto de los cuales la accionante manifestó su desconocimiento, lo procedente es decretar su nulidad en atención al criterio de jurisprudencia de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III,

Diciembre de dos mil once, Tomo 4, Página 2645, mismo que a la letra textualmente señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicable al caso en concreto por identidad de razón, la jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 21 en la cual se establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Por lo anterior, este Juzgador concluye que efectivamente los actos controvertidos son ilegales al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, lo que resulta violatorio de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener la fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación



entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la NULIDAD DE LAS BOLETAS DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE

AGUA DE LOS BIMESTRES Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX 188 LABOUN Personal Art. 186 LTAIPROCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: 2, en el que se determina un crédito fiscal por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDMX), en la presonal Art. 186 LTAIPRCCDMX), en la presonal Art. relación al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y que tributa con la **cuenta** número Dato Personal A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Passaral Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Passaral Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato P de la Ley en cita; por lo tanto, QUEDA OBLIGADA LA AUTORIDAD DEMANDADA a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, dejar sin efectos los actos declarados nulos, absteniéndose de realizar acciones tendientes a ejecutarlos. Quedan a salvo las facultades de la autoridad fiscal competente.

A fin que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1°, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a lo expuesto en el

Considerando II de esta resolución.

TERCERO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del

Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del

mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente

sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada

ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la

justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que

les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge

Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta

Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la

presencia del Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

Magistrado Instructor

LICENCIADA REBECA CRUZ/ROJAS

Secretaria

JAMM/RCR/jemf



CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-46110/2022 (SUMARIO)

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de
Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas , con fundamento en lo previsto por el artículo
56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México,
CERTIFICA
Que la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fue debidamente
notificada a las autoridades demandadas en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés y
a la parte actora el mismo día diez de febrero de dos mil veintitrés, sin que al día de la
fecha (inguna) de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno. Conste, doy fe

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintitrés. Vista la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha tres de junio de dos mil veintidós HA CAUSADO ESTADO. En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ), en el estado procesal CAUSA EJECUTORIA, diseñado para esos efectos, el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante atento oficio a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior. Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rebeca Cruz Rojas, quien da

JAMMUR

Jayrondell